



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el 25 de noviembre de 2021, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS DEL GRUPO 16 “SERVICIOS DE ENSEÑANZA” “SUBGRUPO 04 “ESPECIAL PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES”** integrado por: **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES** : SINTEP representado en este acto por los Profesores Sergio Sommaruga y Pablo Abisab; **DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES:** Cr. Daniel Acuña y Dr. Christopher Knuppel; **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Dr. Fernando Delgado y Dras. Silvana Golino y Rosario Domínguez; **ADOPTA LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

PRIMERO: ANTECEDENTES: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo N° 16, subgrupo 04, luego de conocidos los lineamientos económicos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo 16 la siguiente fórmula de votación:

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente acuerdo tiene carácter nacional y abarca a todos los trabajadores de las Instituciones que componen el subgrupo 04 “ESPECIAL PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES” del Grupo 16 “Servicios de Enseñanza”.

TERCERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES:

Este acuerdo tendrá vigencia, en cuanto a ajustes salariales y mínimos por categoría, durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2021 y el 30 de junio de 2023, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales el 1° de julio de 2021, el 1° de enero de 2022, el 1° de julio de 2022, y el 1° de enero de 2023.

CUARTO: AJUSTES SALARIALES: I) **Primer ajuste salarial al 1° de julio de 2021.-** Se establece, a partir del 1° de julio de 2021, un incremento salarial de 2.5% (dos con cinco por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2021, resultante de la acumulación de los ítems A) y B) ; según se detalla a continuación:

A) 0,7% (cero con siete por ciento) por concepto de recuperación de parte de la pérdida acumulada de la ronda anterior.

B) 1,79 % (uno con setenta y nueve por ciento) por concepto de ajuste salarial del semestre 1° de julio de 2021 – 31 de diciembre de 2021.

II) **Segundo ajuste salarial al 1° de enero de 2022.-** Se establece, a partir del 1° de enero de 2022, un ajuste salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2021, de 4.05% (cuatro con cero cinco por ciento), resultante de la acumulación de los ítems A) y B) , según se detalla a continuación:

A) 0,33% (cero con treinta y tres por ciento) por concepto de recuperación de parte de la pérdida acumulada de la ronda anterior.

B) 3,71% (tres con setenta y uno por ciento) por concepto de ajuste salarial del semestre 1° de enero 2022– 30 de junio de 2022.

III) **Tercer ajuste salarial al 1° de julio de 2022.-** Se establece, a partir del 1° de julio de 2022, un ajuste salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2022, de 3,03% (tres con cero tres por ciento), resultante de la acumulación de los ítems A) y B) , según se detalla a continuación:

A) 1,028% (uno con cero veintiocho por ciento) por concepto de recuperación de parte de la pérdida acumulada de la ronda anterior.

B) 1,98 % (uno con noventa y ocho por ciento) por concepto de ajuste salarial del semestre 1° de julio 2022– 31 de diciembre de 2022.

IV) **Cuarto ajuste salarial al 1° de enero de 2023.-** Se establece, a partir del 1° de enero de 2023, un ajuste salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2022, de 4,06% (cuatro con cero seis por ciento), resultante de la acumulación de los ítems A) y B) , según se detalla a continuación:

A) 1,028% (uno con cero veintiocho por ciento) por concepto de recuperación

de parte de la pérdida acumulada de la ronda anterior.

B) 3% (tres por ciento) por concepto de ajuste salarial del semestre 1° de enero de 2023 – 30 de junio de 2023.

Las partes acuerdan que en julio de 2023 se aplicará el último porcentaje de ajuste por recuperación de la pérdida acumulada de la ronda anterior, equivalente en este caso al 1.028% (uno con cero veintiocho por ciento).

QUINTO: CORRECTIVOS POR INFLACIÓN: Se efectuarán correctivos por inflación al 1° de enero de 2022, al 1° de julio de 2022, al 1° de enero de 2023 y al 1° de julio de 2023, los que consistirán en comparar los porcentajes de incremento salarial otorgados en los períodos 1° de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019; 1° de enero de 2020 al 30 de junio de 2020; 1° de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y 1° de enero de 2023 al 30 de junio de 2023 respectivamente por concepto de ajuste salarial, con la inflación efectivamente registrada en los mismos períodos. Si la inflación acaecida fuese superior a los incrementos otorgados en el mismo período, se abonará la diferencia existente, a partir del aumento salarial inmediato siguiente.

Si la inflación acaecida fuese inferior a los incrementos otorgados en el mismo período se descontará la diferencia existente a partir del aumento salarial inmediato siguiente.

SEXTO: CLÁUSULA GATILLO: Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12% (doce por ciento) las partes se volverán a reunir para evaluar la situación y negociar el ajuste que correspondiera.

SÉPTIMO: SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍA A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2021: Los salarios mínimos por categoría vigentes al 30 de junio de 2021 se incrementan a partir del 1° de julio de 2021 en un porcentaje total de 2.5% (dos con cinco por ciento), por lo cual quedan fijados en los valores que se detallan a continuación:

En aplicación de lo referido precedentemente, ningún trabajador comprendido en el subgrupo podrá percibir un salario nominal inferior a \$ 19.545 mensuales por cuarenta horas semanales de labor, equivalentes a \$ 489 la hora semanal mensual y a \$ 113.63 la hora reloj.

Las partes acuerdan que el salario mínimo de todo el sector será el equivalente a la categoría de auxiliar de servicio del Grupo 16, Subgrupo 02, cuyo valor actual es de \$ 505 (quinientos cinco pesos uruguayos) la HSM.

OCTAVO: VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.- Específicamente, se declara vigente para el sector el principio de continuidad de la relación laboral. Por tanto, la figura de los contratos sucesivos sólo se utilizará por única vez y hasta por un año y nunca como forma de encubrir una relación laboral continua.

NOVENO: COMISIÓN SOBRE TRABAJO TELEMÁTICO: Las partes acuerdan constituir una comisión tripartita a efectos de abordar la temática del trabajo telemático con fines pedagógicos atendiendo a las particularidades del sector. Esta Comisión se convocará en el correr del mes de marzo de 2022, con una extensión máxima de 120 días desde la fecha de su primera sesión prorrogable por las partes y adoptará sus propuestas por consenso.

DÉCIMO: NO DESMEJORAMIENTO DE CONDICIONES LABORALES: Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente acuerdo podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

DÉCIMO PRIMERO: CLÁUSULA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS: Las partes se comprometen a no adoptar medidas que contradigan lo establecido

en el presente convenio. Se acuerda que en caso de diferendo o conflicto a nivel de empresa o institución, que aluda a lo convenido, deberá convocarse a un ámbito bipartito entre la institución o empresa y el Núcleo de Base de SINTEP, procurando resolver el mismo. En caso de no llegarse a un acuerdo, se elevará el diferendo al MTSS a través de la Dirección Nacional de Trabajo (DINATRA). De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, la situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que este asuma sus competencias.

DÉCIMO SEGUNDO: PAGO DE LA RETROACTIVIDAD: Las partes acuerdan que la retroactividad derivada del aumento salarial del 1° de julio de 2021 a la fecha de la firma del presente acuerdo, se pagará como máximo el 15 de diciembre de 2021 y en una sola partida.

DÉCIMO TERCERO: DECLARACION UNILATERAL DE LA PARTE EMPLEADORA: A) **PARTE EMPLEADORA:**(PRIMA POR ANTIGUEDAD): La firma del presente Convenio no implica renunciar por parte de las Asociaciones (AUDEC - -AIDEP) a la necesidad imperiosa de reconsiderar el concepto y el monto de la prima por antigüedad: su naturaleza salarial, la necesidad de regular el monto y la forma de cálculo de la misma, y que la prima esté vinculada a la calidad y al desempeño. Ello en virtud del cambio sustancial que en materia económica existe en la actualidad con respecto al momento en que la misma fue concebida.

DÉCIMO CUARTO: VOTACIÓN DE LA FÓRMULA: 1) Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el artículo 14 de la Ley 10.449.

2) En este estado, se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente

por el sector empleador y el sector trabajador, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de estos dos sectores y la abstención del Poder Ejecutivo.

3) En consecuencia la fórmula resulta aprobada por mayoría.

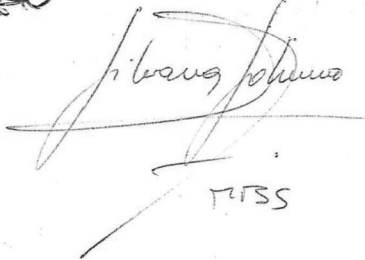
DÉCIMO QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO DEL PODER EJECUTIVO:

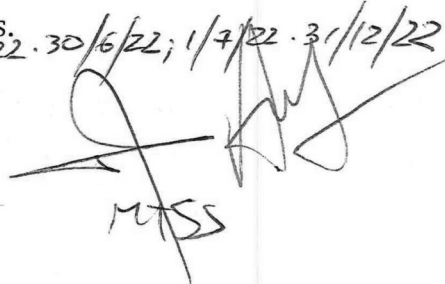
La delegación del Poder Ejecutivo manifiesta que sin perjuicio de compartir los contenidos generales planteados por las partes profesionales en esta instancia, así como la recuperación del período puente que fuera acordada en la ronda anterior, fundamenta su abstención en los correctivos por inflación, los cuales exceden los lineamientos que se han dispuesto para la negociación en la presente ronda de Consejo de Salarios e impiden que pueda acompañar la propuesta sometida a votación.-

Las partes otorgan y suscriben el presente acuerdo en ocho ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

en medio y QUINTO: 1/7/21 - 31/12/21; 1/1/22 - 30/6/22; 1/7/22 - 31/12/22
1/1/23 - 30/6/23 VALLEN


MTES


MTSS


MTSS

